



CAMARA ADUANERA DE CHILE - A.G.

GERENCIA

O'Higgins 1266 - Valparaíso

Teléfono (032) 2555300

Fax (032) 2555333

E-mail: contacto@camaraaduanera.cl

OFICINA EN AEROPUERTO A. MERINO B.

Teléfono: (02) 6019835

Fax: (02) 6010591

OFICINA EN LOS ANDES

Ed. Administrativo PTLA

3° Piso, Of. 8

Teléfono (034) 370785

Fax (034) 370786

E-mail: losandes@camaraaduanera.cl

OFICINA EN SAN ANTONIO

Alan Macowan 245, Recintos Portuarios

Acceso Sur Of. 2

Teléfono (035) 282905

Fax (035) 286398

E-mail: sanantonio@camaraaduanera.cl

REG. CAMARA N° 222/2010

TRAMITACIONES - Otros 185-12

VALPARAISO, 5 de abril de 2010.

Señor Agente:

Mat.: Adjunta documentos de interés que indica.

Con la presente, acompañamos a usted los siguientes documentos extraídos del Boletín Oficial del Servicio Nacional de Aduanas, correspondiente al mes de **Noviembre de 2009**, que complementan las respectivas materias de que dan cuenta nuestras circulares:

- **Oficio Ord. N° 16.662, 02.11.2009, de Procesos Aduaneros:**
Mat.: Extravío de Factura de Exportación
- **Oficio Ord. N° 16.674, 02.11.2009, de Subdirector Jurídico:**
Mat.: Franquicias personal de la Armada en comisión de servicio
- **Oficio Ord. N° 16.702, 02.11.2009, de Procesos Aduaneros:**
Mat.: Consulta relacionada con exigencia de presentar documento que indica
- **Oficio Ord. N° 16.712, 02.11.2009, de Subdirector Técnico:**
Mat.: Concede autorización para presentación tardía de prueba de origen
- **Oficio Ord. N° 16.863, 04.11.2009, de Director Nacional de Aduanas:**
Mat.: Disconformidad con pronunciamiento que indica
- **Oficio Ord. N° 16.961, 06.11.2009, de Director Nacional de Aduanas:**
Mat.: Aplicación Quincuagésimo Primer Protocolo Adicional al ACE N° 35.
- **Oficio Ord. N° 16.988, 06.11.2009, de Subdirector Técnico:**
Mat.: Facturas de Ventas en Zona Franca Industrial
- **Oficio Ord. N° 17.020, 09.11.2009, de Director Nacional de Aduanas:**
Mat.: Solicitud de pronunciamiento jurídico en relación a procedencia anulación DIPS

- **Oficio Ord. N° 17.327, 16.11.2009, de Subdirector Técnico:**
Mat.: Calificación como exportación
- **Oficio Ord. N° 17.357, 16.11.2009, de Subdirector Jurídico:**
Mat.: Solicitud de incorporación Agente de aduanas como trabajador a Agencia Aduanas
- **Oficio Ord. N° 17.509, 19.11.2009, de Subdirector Jurídico:**
Mat.: Partida 0035 Sección 0, Arancel Aduanero
- **Oficio N° 17.521, 19.11.2009, de Subdirector Técnico:**
Mat.: Vigencia y prórroga Admisión Temporal
- **Oficio N° 17.531, 19.11.2009, de Subdirector Técnico:**
Mat.: Transmisión electrónico de los informes de Faltas y sobras
- **Oficio Ord. N° 17.923, 25.11.2009, de Subdirector Jurídico:**
Mat.: Suspensión de pleno derecho
- **Oficio N° 18.052, 27.11.2009, de Regímenes Especiales:**
Mat.: Beneficios Partida 0012 Sección 0 del Arancel Aduanero
- **Oficio Ord. N° 18.082, 23.11.2009, de Procesos Aduaneros:**
Mat.: modificación a DUS legalizada
- **Oficio Ord. N° 18.153, 30.11.2009, de Regímenes Especiales:**
Mat.: Ley N° 18.708, para mercancías que indica

Saluda atentamente a Ud.



Denir Farias Flores
Secretario Técnico

DFE/mrh

**OFICIO ORDINARIO N° 16.662
VALPARAÍSO, 02.11.2009**

MAT. : Extravío de Factura de Exportación N° 59
ANT. : DUS-AS N° 3413623 del 11.09.2009
Exportador Sres. Mir y Cía. Ltda.

DE : JEFE SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS

**A : SR. MANUEL MELLARD GOMEZ
AGENTE DE ADUANA**

1. Mediante nota del antecedente, y en representación de su mandante Sres. Mir y Compañía Ltda., usted solicita autorización para proceder a legalizar el DUS N° 3413623 de 11.09.2009, por cuanto el transportista extravió la factura de exportación N° 59, emitida por el Servicio de Impuestos Internos.

2. Para los efectos de la Legalización del DUS N° 3413623, la normativa vigente, Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo IV, numeral 8.5, exige una copia de la factura comercial timbrada por el SII con los valores definitivos en caso de venta "A Firme".

3. Considerando que los documentos tributarios son emitidos y validados por el Servicio de Impuestos Internos, lo correcto es recurrir a dicho servicio Fiscalizador de acuerdo a la normativa, formalidades y requisitos establecidos que regulan los casos de extravío de FACTURAS de EXPORTACIÓN.

4. En consecuencia y considerando que la facultad para anular, modificar, y legalizar las facturas de exportación está bajo la potestad del Servicio de Impuestos Internos, no es factible dar curso a su petición.

Saluda atentamente a usted,

VERÓNICA CARVAJAL COS
JEFE SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 16.674
VALPARAÍSO, 02.11.2009**

MAT. : Franquicias personal de la Armada en comisión de servicio
REF. : Su oficio N° 16.147 de 22.10.2007

DE : SUBDIRECTOR JURÍDICO

**A : SEÑOR JEFE SUBDEPARTAMENTO DE
REGÍMENES ESPECIALES**

Por su oficio de la referencia, solicita un pronunciamiento sobre la franquicia que resulta aplicable a personal de la Armada, que sale en comisión de servicio al extranjero por períodos menores a un año, como es el caso de la tripulación del Buque Escuela Esmeralda y el de la tripulación de naves de guerra. Al respecto, señala dos Subpartidas de la Sección 0 del Arancel Aduanero que podrían aplicarse a dichas tripulaciones, la 0004.0500 o la 0010.0299.

En relación a la eventual aplicación de la Subpartida 0004.0500 cabe señalar, que ésta es aplicable al menaje de casa, el cual comprende, de acuerdo a la Nota Legal Nacional N° 1 de la Sección 0 del Arancel Aduanero "todas aquellas especies destinadas al amoblado, alhajamiento u ornato de las distintas dependencias de una casa, incluyendo la vajilla, los artefactos y artículos eléctricos, de recreación, de escritorio (máquinas de escribir o calcular portátiles), de camping, deportivos, juguetes y demás que, habitualmente, posee un grupo familiar, excluyéndose todo elemento de construcción o destinado a incorporarse en forma permanente a un edificio". Por consiguiente, para determinar la procedencia de esta franquicia, previamente debe determinarse si las mercancías a importar pueden ser consideradas menaje, de acuerdo a la referida Nota Legal Nacional.

La franquicia de la Subpartida 0010.0299 es aplicable al personal de las naves de guerra que permanezca en el extranjero más de seis meses en misión del servicio. De acuerdo a ello, la tripulación de las naves de guerra tendría derecho a esta franquicia, sin embargo, para determinar si puede aplicarse a la tripulación del Buque Escuela Esmeralda, resulta necesario consultar formalmente a la Armada, si éste tiene la calidad de nave de guerra, cuestión de la cual depende el otorgamiento de la franquicia a sus tripulantes.

En relación a esta última Subpartida, que fija el beneficio en pesos oro, cabe hacer presente que hasta 1979 los derechos de aduanas eran calculados en base al valor del peso oro, el cual era comunicado a la entonces Superintendencia de Aduanas por el Banco Central. Con la dictación de la ley N° 18.349 se terminó con los últimos vestigios que quedaban en la legislación aduanera que expresaban el valor de los derechos de aduana de las importaciones en moneda oro.

En efecto, dicha ley, en su artículo 1° letra a) sustituye el artículo 2° del Arancel Aduanero fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 10, de 1967. "Los derechos específicos se establecen en dólares de los Estados Unidos de América por cada unidad arancelaria y los derechos ad valorem están fijados en porcentajes sobre el valor aduanero de las mercancías". Sin embargo, el texto legal, en su artículo transitorio dispone. "Los actuales derechos específicos del Arancel Aduanero, expresados en pesos oro, se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América, dividiendo la cifra en pesos oro por 4,024222. El resultado se expresará con cinco decimales.

Por lo tanto, para efectos de fijar el monto de la franquicia, correspondería hacer la conversión establecida en el artículo transitorio de la ley N° 18.349.

Saluda atentamente a usted,

FRANCISCO RIVERA CORTÉS
JEFE DEPARTAMENTO
DE INFORMES Y ASESORÍA JURÍDICA

**OFICIO ORDINARIO N° 16.702
VALPARAÍSO, 02.11.2009**

MAT. : Dar respuesta sobre consulta relacionada con exigencia de presentar documento que indica.

ANT. : Su nota Reg. 14985-09.

DE : JEFA SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS DNA.

A : AGENTE DE ADUANA SEÑOR RICARDO FUENZALIDA P.

1. Se ha recibido su nota del antecedente, mediante la cual expone que algunas Aduanas han comenzado a solicitar la ficha técnica de ciertos productos importados por empresas relacionadas principalmente con los sectores automotriz y de la minería, a fin de obtener un mayor grado de certeza en la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 20.096, sobre Mecanismos de Control Aplicables a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

2. Señala en su nota, que con dicho documento técnico el funcionario fiscalizador puede tener mayor información de los componentes de la mercancía y comprobar con el N° CAS (Chemical Abstracts Service) si ésta se encuentra contenida en los anexos de la ley citada y dentro de la lista de sustancias peligrosas para la salud, a que se refiere la resolución N° 714 de 16.07.02 del Ministerio de Salud. Además, indica que la situación planteada ocurre principalmente con productos del sector automotor, como son los aceites lubricantes, aditivos, líquidos de frenos, anticongelantes, sellantes y otros productos utilizados en los motores y cajas de cambio.

3. Agrega, que en algunos casos cuando la composición de estos productos se encuentra en el listado de mercancías peligrosas para la salud, el importador tramita la visación correspondiente ante la autoridad competente.

4. Apunta, por otra parte, que en reuniones sostenidas con personeros de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana y de Valparaíso, éstos habrían informado que la ficha técnica debe venir acompañada con las mercancías de esta naturaleza para así proceder a verificar si ésta queda o no sujeta a visación.

5. Dentro de este contexto, según su apreciación, surge un problema que origina confusión en los agentes de aduana e importadores, por no existir un criterio uniforme por parte de nuestro Servicio, en cuanto a la exigencia de contar con la ficha técnica de este tipo de productos al momento de tramitar una destinación aduanera, lo cual eventualmente se vería acrecentado debido a que algunos proveedores extranjeros son reacios a entregarla, u otros simplemente se niegan a enviarla por temor a su utilización.

6. Conviene hacer notar, que se conoce comúnmente como "ficha técnica" al documento elaborado por los fabricantes que proporciona información detallada de

un determinado producto, señalando, entre otros datos, sus especificaciones técnicas, características principales, funcionalidades, indicaciones de uso, composición, etc., por lo que no parece razonable suponer que su entrega pudiera generar reticencia por parte del fabricante para los efectos ya indicados.

7. Por lo antes expuesto, y atendiendo a vuestra consulta, este Subdepartamento estima adecuado señalar que si la ficha técnica es requerida por la Aduana en el ámbito de un procedimiento de fiscalización, ésta debe ser facilitada por el importador. Asimismo, en caso que dicho documento no se encuentre disponible por parte del proveedor sería procedente entonces solicitar al importador una certificación emitida por un laboratorio especializado, para contar así con información precisa y útil dentro del proceso de revisión documental, aforo o revisión a posteriori de una operación aduanera.

Saluda atentamente a usted,

VERÓNICA CARVAJAL COS

JEFE SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 16.712
VALPARAÍSO, 02.11.2009**

MAT. : Concede autorización para presentación tardía de prueba de origen bajo el Acuerdo entre Chile y la Unión Europea.

ANT. : Ord. N° 574/09; Nota de Agente de Aduana señor Alberto Romero S.

ADJ. : Antecedentes.

DE : SUBDIRECTOR TÉCNICO

A : SRA. DIRECTORA REGIONAL DE ADUANA METROPOLITANA

1. Se ha recibido su Ord. N° 574/09, mediante el cual eleva nota del Agente de Aduana señor Alberto Romero S., quien en representación de su mandante VITTA S.A., solicita se conceda una autorización para aceptar la presentación tardía de la prueba de origen correspondiente al Certificado de Circulación N° EUR.1 N° A 451857 expedido a posteriori el día 29.10.07, que incide en la importación de la mercancía amparada por DIN N° 6620009606-2 de fecha 02.11.07, cuyos tributos fueron cancelados por vía electrónica en igual data, a objeto de impetrar la preferencia arancelaria establecida en el Acuerdo de Asociación suscrito entre Chile y la Unión Europea, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 22, Anexo III, en concordancia con las normas para su aplicación contenidas en los numerales 32 y siguientes del oficio circular N° 010 de 14.01.03, de esta Dirección Nacional.

2. Mediante el ordinario N° 574/09 citado, esa Aduana ha informado favorablemente la petición para aceptar la presentación tardía del documento de origen formulada por el Despachador recurrente.

3. Sobre esta materia, debo señalar a usted, que examinados los antecedentes relacionados con la solicitud en comento, esta Subdirección ha determinado procedente conceder una autorización para admitir la presentación tardía de la prueba de origen, por cuanto ha estimado que los argumentos presentados por el recurrente son suficientes y se ajustan a las causales especiales contempladas en el instrumento internacional invocado.

4. Por lo expuesto precedentemente, esta Subdirección autoriza la presentación tardía del documento de origen referido. Lo anterior, sin perjuicio que esa Aduana verifique el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el acuerdo comercial de que se trata para otorgar al trato preferencial.

Salve a atentamente a usted,

GERMÁN FIBLA ACEVEDO
SUBDIRECTOR TÉCNICO (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 16.863
VALPARAÍSO, 04.11.2009**

MAT. : Responder nota en que señala su disconformidad con procedimiento que indica.

ANT. : Su nota Reg. 71558/16.10.09.

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
A : AGENTE DE ADUANA SEÑOR WALTER
DEMAR W. ADELSDORFER S.

1. Mediante nota del antecedente, usted ha señalado ante esta Dirección Nacional su disconformidad con la actuación adoptada por la Aduana de Iquique en el marco del procedimiento infraccional contemplado en los artículos 185 y 186 de la Ordenanza de Aduanas, que recaen en denuncias formuladas en su contra por contravención a las normas aduaneras, las que se originan como consecuencia del ejercicio del mecanismo de duda razonable.

2. Agrega, en síntesis, que no se habrían atendido debidamente sus derechos en el procedimiento infraccional referido, solicitando por ello se instruya por parte de esta Superioridad a las Aduanas acerca del cumplimiento de los procedimientos establecidos en las normas aduaneras.

3. Como es de su conocimiento, el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas y su forma de impugnación se encuentra contenido en los artículos 184 y siguientes del texto normativo citado. Dicho procedimiento de carácter contencioso administrativo queda sometido a una revisión ante la Junta General de Aduanas, que constituye un órgano especial que cuenta con atribuciones jurisdiccionales.

4. Por otra parte, es preciso señalar que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 185 a 187 de la Ordenanza de Aduanas, el procedimiento y resolución para la

aplicación de sanciones por infracciones reglamentarias está radicado en el funcionario especialmente designado para estos efectos por el Director Regional o Administrador de la Aduana respectiva, en el caso de las situaciones a que se refieren los artículos 185 y 186, o en el Director Regional o Administrador de la Aduana respectiva, tratándose de la hipótesis del artículo 187, y en la Junta General de Aduanas como órgano jurisdiccional de impugnación.

5. La ley no le ha otorgado facultad alguna a este Director Nacional en dicho procedimiento, y por consiguiente carece de competencia para intervenir en el mismo, menos aún acerca de lo resuelto por las autoridades en las que la ley radica dicha competencia.

6. Por todo lo anterior, debo señalar a usted que la vía para la impugnación de las multas aplicadas por contravenciones a las normas aduaneras debe ser conocida y resuelta dentro del procedimiento regido por los artículos 184 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, encontrándose esta Jefatura inhabilitada para interferir en el procedimiento de que se trata.

Saluda atentamente a usted,

KARL DIETERT REYES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**OFICIO ORDINARIO N° 16.961
VALPARAÍSO, 06.11.2009**

MAT. : Aplicación Quincuagésimo Primer Protocolo Adicional al ACE N° 35.

REF. : Decreto N° 102 de 03-07.2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado D.O. 23.09.2009.

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
A : SEÑOR DIRECTOR DE PRESUPUESTOS
MINISTERIO DE HACIENDA

En el Diario Oficial de 23.09.2009, se publicó el decreto N° 102 de 03.07.2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Quincuagésimo Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35, con MERCOSUR, mediante el cual se acordó una aceleración de los márgenes de preferencia de productos originarios de Chile y Paraguay, contenidos en el anexo VI, y VII, del Acuerdo.

Dicho Protocolo se suscribió entre los respectivos gobiernos, el 10 de diciembre de 2008, acordando que entraría en vigencia bilateralmente, treinta días después de la fecha en que Chile y Paraguay comunicaran a la Secretaría General de ALADI, el cumplimiento de las disposiciones legales internas para su entrada en vigor, lo cual ocurrió conforme a lo consignado en los considerandos del referido decreto N° 102, el 26 de julio de 2009.

El artículo 1° del Quincuagésimo Primer Protocolo Adicional, establece que para los productos del anexo

VI "Se aplicará una preferencia de 67% a partir del 1/01/2008 y una preferencia del 100% a partir del 1/01/2009" y para los productos del anexo VII, que tengan un tratamiento preferencial superior a lo establecido en el anexo VI, "mantendrán el beneficio correspondiente para el período comprendido entre el 1/01/2008 y el 31/12/2008 y a partir del 1/01/2009 gozarán de una preferencia del 100%".

I. ANTECEDENTES

1. Aplicación Retroactiva

Conforme a lo señalado, se trata de un Protocolo negociado con efecto retroactivo, que ya entró en vigencia según sus considerandos, a partir del 26 de julio de 2009, se suscribió en diciembre de 2008 y acelera las preferencias bilaterales desde el del 1 de enero de 2008.

Existen antecedentes de negociaciones bilaterales de aceleración preferencial con aplicación retroactiva, que contemplan un número reducido de ítemes arancelarios. Asimismo, se han presentado algunos casos de acuerdos bilaterales que por el retraso en los procesos de aprobación interna, se han tenido que aplicar preferencias con efecto retroactivo. Sin embargo, no existe precedente de una aceleración preferencial, que se aplique con más de un año y medio de diferimiento, ni menos a un universo de ítemes arancelarios tan amplio.

En aquellos casos en los cuales se ha debido aplicar una aceleración y/o preferencia arancelaria, en el marco de un acuerdo bilateral, con efecto retroactivo, se ha actuado de las siguientes formas:

- En caso de existir en el acuerdo bilateral una disposición que permita la devolución administrativa de derechos, por un período establecido, se dictan instrucciones para modificar el régimen, ya sea desde régimen general a régimen preferencial, o para la devolución de un porcentaje de derechos, y se activan las respectivas validaciones en los sistemas computacionales de la Aduana.
- En caso de no existir mecanismo de devolución en el respectivo acuerdo, para acceder a la preferencia, ya sea una diferencia de derechos o la devolución total, el importador debe reclamar conforme al artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, dentro de los 60 días de la fecha de importación.

El ACE N° 35 Chile-MERCOSUR se encuentra en este último caso, ya que el Acuerdo no contempla disposiciones que permitan la devolución administrativa de derechos, lo cual implica que para acceder al reembolso de derechos o a un porcentaje de ellos, los importadores deben reclamar conforme al artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, dentro de los 60 días de la fecha de importación.

2. Consideraciones en torno al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas

Respecto de los importadores que hicieron uso de preferencias arancelarias durante el año 2008/2009 y

que podrían verse favorecidos por una diferencia de derechos en su favor en virtud de la aceleración de los márgenes de preferencia acordadas mediante el referido Quincuagésimo Primer Protocolo Adicional, cabe hacer presente, que las facultades para otorgar cualquier devolución por parte del Servicio Nacional de Aduanas, tienen un plazo máximo, establecido en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

El referido artículo 92 establece que la declaración legalizada sólo puede ser modificada o dejada sin efecto, en virtud de las causales que establece, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la legalización y que igual plazo tiene el interesado para solicitar la devolución del exceso de derechos de aduana, si los pagados resultan ser mayores que los que corresponden.

3. Derechos Involucrados

Los derechos aduaneros involucrados que eventualmente debieran ser devueltos por la Tesorería General de la República, por aplicación íntegra del Quincuagésimo Primer Protocolo Adicional para el período 2008/2009, ascienden a US\$ 7.801.852.

Lo anterior, en consideración que durante el año 2008 el arancel preferencial aplicable a las partidas del Anexo VI era de un 50% de preferencia arancelaria, y el nuevo protocolo, que las aceleró les concede una preferencia de 67%, y para el año 2009, correspondería la devolución de todos los derechos pagados, considerando que la preferencia se eleva a 100%.

II. POSIBLES MECANISMOS DE DEVOLUCIÓN

Como se ha señalado, el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 Chile MERCOSUR, no contiene mecanismos de devolución administrativa de derechos pagados en exceso al momento de la importación para aquellas mercancías originarias que no contaban con la respectiva prueba de origen, por lo que el Servicio Nacional de Aduanas sólo tiene disponibles los mecanismos que provee la Ordenanza de Aduana.

1. Artículo 131 bis Ordenanza de Aduanas

El Servicio Nacional de Aduanas, a través de los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, se encuentra facultado para disponer administrativamente la devolución de derechos pagados conforme al régimen general de importación, de acuerdo al artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas, vigente desde la publicación de la ley N° 20.322 el 27 de enero de 2009. Sin embargo, cabe hacer presente que para ello deben cumplirse los requisitos de procedencia establecidos en la norma legal, que consisten por una parte en que se trate de una importación bajo régimen general, y por otra, que se acredite el origen de las mercancías.

El origen de las mercancías debe acreditarse de acuerdo al artículo 15 del Anexo N° 13, sobre Régimen de Origen del ACE N° 35, lo cual implica que los certificados de origen no pueden ser expedidos con ante-

lación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta días siguientes, agregando la disposición, que podrán ser emitidos a más tardar diez días hábiles después del embarque definitivo de las mercancías que éstos certifiquen.

2. Artículo 117 y siguientes

La devolución de la totalidad o la diferencia de derechos podrían solicitarse por la vía del reclamo del artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, en cuyo caso los afectados tendrían sesenta días desde la importación, ocasión en que se practica la liquidación que sirve de base a la fijación de los derechos. Por esta vía sólo se podría reclamar el exceso de derechos pagados dentro de un año, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

III. CONCLUSIONES

- No existen en la legislación aduanera, mecanismos para devolver la totalidad de los derechos arancelarios involucrados, por aplicación de la aceleración preferencial retroactiva que establece el Quincuagésimo Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35, con *MERCOSUR*.
- Los mecanismos previstos en la legislación, sólo permitirían devolver los derechos involucrados, en el mejor de los casos, respecto de operaciones de importación legalizadas dentro del plazo máximo de un año.
- Existe una dificultad adicional para contabilizar el plazo máximo de un año (hacia atrás), ya que la causal para modificar las declaraciones se originaría en la entrada en vigencia del Quincuagésimo Primer Protocolo, que según se ha dicho, establece que rige a partir del 26 de julio de 2009. Sin embargo, conforme a lo establecido en los artículos 6° y 7° del Código Civil, las leyes rigen desde su publicación en el Diario Oficial, lo que en este caso ocurrió el 23 de septiembre de 2009.
- Cabe hacer presente, que la aplicación del Quincuagésimo Primer Protocolo, involucra una fuerte carga administrativa para el Servicio Nacional de Aduanas, considerando que los procesos se deben realizar en forma manual. Adicionalmente, no es difícil prever que los importadores que no puedan obtener la devolución de derechos mediante los mecanismos establecidos en la Ordenanza de Aduanas, intentarán obtenerla mediante el ejercicio de acciones judiciales, lo cual representará una fuerte carga para el Departamento Judicial de la Subdirección Jurídica.

Saluda atentamente a usted,

KARL DIETERT REYES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**OFICIO ORDINARIO N° 16.988
VALPARAÍSO, 06.11.2009**

REG. : 69400
MAT. : Facturas de Ventas en Zona Franca Industrial.
REF. : Oficio Ord. N° 1.226/23.09.09 D.R.A. Arica.
ANT. : Res. Ex. N° 3.112/09 DNA.

**DE : SUBDIRECTOR TÉCNICO
A : SEÑOR JAVIER FUENTES
ARICA**

1. Se ha recibido oficio Ord. de la referencia, mediante el cual el Sr. Director Regional de la Aduana de Arica, elevó a esta Dirección Nacional los antecedentes por Ud. presentados ante esa Aduana, donde solicita se aclare el concepto "sin fines comerciales" a que se hace mención en la resolución N° 74/84 (Manual de Zonas Francas), de conformidad a las modificaciones efectuadas por la resolución N° 3.113/13.05.09.

Agrega asimismo, que la resolución N° 3.112/09 que estableció dejar sin monto de valor la emisión de las facturas de ventas por productos vendidos en la Zona Franca Comercial, no se refirió al sistema de Zona Franca Industrial; normas contenidas en el Capítulo III, Apartado C, numeral 1.1.2.

2. Cabe hacer presente a Ud. que conforme a las instrucciones impartidas las facturas de venta no tienen limitación en cuanto al carácter comercial y, en esencia las mercancías transformadas en la Zona Franca Industrial siempre han tenido carácter comercial.

3. En consecuencia, a las mercancías transformadas en la Zona Franca de Arica también les son aplicables las modificaciones introducidas por la resolución N° 3.112/09 y, en dicho contexto el usuario de dicha zona podrá emitir facturas de venta o S.R.F. indistintamente cuando comercialice mercancías en la empresa.

4. Acorde a lo anteriormente expuesto, le comunico que será modificado el Manual de Zonas Francas conforme lo señalado.

Saluda atentamente a usted,

GERMÁN FIBLA ACEVEDO
SUBDIRECTOR TÉCNICO (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 17.020
VALPARAÍSO, 09.11.2009**

MAT. : Presentación extemporánea de DUS de exportación de servicios.
ANT. : Nota registro de fecha 26.10.2009.

**DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
A : SEÑORA CAROL FUENTES ESPINOZA
SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN AMA-
DEUS CHILE S.A.
PROVIDENCIA
SANTIAGO**

N° 16.988
2009

Zona Franca Industrial,
/23.09.09 D.R.A. Arica,
DNA.

TÉCNICO
JEFES

rd. de la referencia, me-
regional de la Aduana de
Nacional los anteceden-
sa Aduana, donde solici-
es comerciales" a que se
n N° 74/84 (Manual de
lad a las modificaciones
º 3.113/13.05.09.

resolución N° 3.112/09
o de valor la emisión de
ctos vendidos en la Zona
al sistema de Zona Fran-
idas en el Capítulo III,

Ud. que conforme a las
cturas de venta no tienen
r comercial y, en esencia
en la Zona Franca Indus-
ter comercial.

mercancías transforma-
a también les son aplica-
lucidas por la resolución
exto el usuario de dicha
venta o S.R.F. indistinta-
mercancías en la empresa.
nte expuesto, le comuni-
anual de Zonas Francas

d.

ACEVEDO
TÉCNICO (S)

N° 17.020
2009

oránea de DUS de expor-
ta 26.10.2009.

ONAL DE ADUANAS
FUENTES ESPINOZA
DISTRIBUCIÓN AMA-

Se ha recibido en esta Dirección Nacional nota del antecedente, en representación de la empresa SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN AMADEUS CHILE S.A., en la cual solicita autorización para emitir DUS extemporáneos que avalan las exportaciones de servicios prestados a la empresa española Amadeus IT Group S.A., con el objeto de obtener los correspondientes beneficios tributarios.

Sobre el particular, respecto al plazo la norma general que establece la resolución N° 1.300 de 2006, en su Capítulo III, numeral 10.1., señala que el plazo de legalización del DUS podrá ser prorrogado antes de su vencimiento, siempre que las mercancías se encuentren embarcadas y que no se cuente con todos los antecedentes para formalizarla destinación, agregando que la prórroga por 15 días corridos, será otorgada, a petición por vía electrónica del interesado. Asimismo, en casos calificados podrá prorrogarse por otros 10 días más, previa solicitud en forma manual del interesado.

No obstante, respecto a la exportación de servicios la resolución N° 1.300, numeral 13.2.2.2, en su Capítulo III, determina un plazo de 40 días para emitir el DUS desde la emisión de la factura de exportación sin que se contemple una prórroga al efecto.

En consecuencia, conforme a lo precedentemente expuesto comunico a usted que no es posible autorizar la emisión extemporánea del Documento Único de Salida de exportaciones de servicios, que no fueron tramitados dentro del plazo de 40 días siguientes a la fecha de emisión de la factura respectiva, ya que la legislación aplicable no contempla dicha posibilidad. Cabe señalar a usted que la gestión en aduanas tiene como premisa básica, que en el momento de la aceptación a trámite del documento de destinación aduanera, de acuerdo a los perfiles de riesgos, la operación puede ser objeto de un acto de inspección, por lo que, es fundamental, que todos los despachos aduaneros cumplan este principio fundamental.

Saluda atentamente a usted,

KARL DIETERT REYES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

OFICIO ORDINARIO N° 17.180
VALPARAÍSO, 12.11.2009

MAT. : Solicitud de pronunciamiento jurídico en relación a procedencia anulación DIPS.

REF. : Oficio Ord. 15.888 de fecha 16 de octubre de 2009, Jefe Sub Departamento de Procesos Aduaneros.

ANT. : Oficio ordinario N° 1.222, de 17.09.2009 Dirección Regional Aduana Arica.

DE : FRANCISCO RIVERA CORTÉS
SUBDIRECTOR JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

A : SEÑORA PATRICIA SOTO SEPÚLVEDA
JEFE SUBDEPARTAMENTO DE PROCESOS ADUANEROS (S)
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

Junto con saludarle, vengo en informar a usted en relación a la procedencia o no de la anulación de la DIPS N° 30048920-6 de fecha 31 de julio del año en curso, lo siguiente:

El artículo 83 de la Ordenanza de Aduanas señala que no se puede dejar sin efecto una declaración a menos que legal y reglamentariamente no haya debido ser aceptada o las mercancías no aparecieren, planteamientos que no se sustentan en sí mismos en el caso que nos convoca.

Ahora bien, el artículo 92 del mismo cuerpo legal, señala cuáles son las únicas causales por medio de las cuales se puede dejar sin efecto una declaración y dentro de dicha enumeración no se considera en parte alguna, la posibilidad de que un importador una vez que tiene las mercancías en su poder decida, indistintamente de la causa, no efectuar el pago de los derechos, gravámenes o impuestos adeudados, es más, la Ordenanza del ramo contempla que medidas que se deben adoptar en dicha situación.

Por lo que en definitiva, no procede dejar sin efecto la Declaración de Importación y Pago Simultáneo indicada, toda vez que de hacerse se contraviene disposición legal.

Saluda atentamente a usted,

FRANCISCO RIVERA CORTÉS
SUBDIRECTOR JURÍDICO (S)

OFICIO ORDINARIO N° 17.327
VALPARAÍSO, 16.11.2009

MAT. : Informa lo que indica.

LEG. : Ley N° 18.768.

REF. : Resolución N° 2.511 de 16.05.2007

DE : SUBDIRECTOR TÉCNICO
A : SRES. SILVA Y SILVA LIMITADA
TALCAHUANO

Se ha recibido en esta Dirección Nacional su petición, mediante la cual solicita la calificación, como exportación, de los servicios que señala, prestados a personas sin domicilio ni residencia en Chile.

Mediante resolución N° 2.511, de fecha 16.05.2007, que reemplazó a la resolución N° 3.635 de 20.08.2004, se califican como exportación los servicios que enumera el listado anexo a dicha resolución y, por lo tanto, aquellas prestaciones que se encuentran incluidas en dicho anexo pueden acceder al beneficio.

Sobre el particular, conforme a lo anteriormente señalado, los servicios solicitados deberían incluirse en el Grupo 1100, "Servicios de Mantenimiento y Repa-

ración", en el cual deberá proceder a clasificar las prestaciones bajo los siguientes códigos:

Código 1100.0020, "Servicios de mantenimiento y reparación de embarcaciones (buques), estructuras y plataformas flotantes",

Código 1100.0040, "Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria, aparatos y equipos eléctricos de uso industrial",

Código 1100.0060, "Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria, aparatos y equipos mecánicos de uso industrial", y

Código 1100.0080, "Servicios de mantenimiento, reparación y certificación, de equipos de seguridad y de salvamento de buques y aeronaves".

Se excluyen las actividades realizadas en el extranjero, debiendo proceder a materializar la exportación a través de un Documento Único de Salida, DUS, conforme a las normas del Apéndice III del Capítulo IV y Anexo 35, del Compendio de Normas Aduaneras.

En el caso de que el monto FOB de la exportación no supere los US\$ 2.000, se podrá tramitar un Documento Único de Salida Simplificado, DUSSI.

Salude atentament a usted,

GERMÁN FIBLA ACEVEDO
SUBDIRECTOR TÉCNICO (S)

OFICIO ORDINARIO N° 17.357 VALPARAÍSO, 16.11.2009

MAT. : Solicitud de incorporación de agente de aduanas como trabajador a agencia de aduanas

REF. : Sus oficios N° 16.095, de 21.10.2009 y N° 16.577 de 30.10.2009

ADJ. : Carpeta de antecedentes

DE : SUBDIRECTOR JURÍDICO
A : SEÑORA JEFE DPTO. FISCALIZACIÓN AGENTES ESPECIALES

En relación a su oficio de la referencia, mediante el cual solicita pronunciamiento sobre la procedencia de que el Agente de Aduanas, señor Raúl Ramírez Burton se incorpore como trabajador en la Agencia de Aduanas de don Hernán Matamala, señalo a usted lo siguiente:

Considerando que el artículo 198 inciso tercero de la Ordenanza de Aduanas señala que ningún Agente de Aduana puede ejercer sus funciones independientemente de la agencia de la que forma parte, y que en la carpeta de antecedentes de don Raúl Ramírez Burton no figura antecedente alguno que indique que se ha procedido a la disolución de la sociedad "Agencia de Aduanas Raúl Ramírez Burton y Compañía Limitada", ordenada mediante resolución N° 2.198 de 2000, el agente de Aduanas podría ser empleado de la agencia de Aduanas, pero en ningún caso ejerciendo allí funcio-

nes de agente de aduanas. En efecto, mientras no se acredite la disolución ordenada de la sociedad de la que forma parte, no puede ejercer funciones como agente de aduanas en otra agencia de aduanas.

Saluda atentamente a usted,

FRANCISCO RIVERA CORTÉS
SUBDIRECTOR JURÍDICO (S)

OFICIO ORDINARIO N° 17.509 VALPARAÍSO, 19.11.2009

MAT. : Partida 0035 Sección 0, Arancel Aduanero

REF. : Of. N° 17.143 de 12.12.09, Jefe Subdepto. Regímenes Especiales.

ADJ. : Antecedentes.

DE : SUBDIRECTOR JURÍDICO
A : SR. JEFE SUBDEPARTAMENTO REGÍMENES ESPECIALES

Con relación a presentación de la referencia que incide en consulta de la Directora Regional de la Aduana Metropolitana, se solicita un pronunciamiento sobre la procedencia de la Partida 00.35, Sección 0, del Arancel Aduanero, en la importación de una obra de arte pintada por un artista chileno en el extranjero, cuya importación será tramitada por un tercero, sin que conste el retorno al país del autor de la obra, se informa.

La Partida 0035 permite la importación de objetos de arte originales ejecutados por artistas chilenos en el extranjero e importados por ellos, estableciendo su Nota Legal que "esta partida se aplicará previa certificación y calificación de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, en la que se acredite la individualización del artista, su nacionalidad chilena, nombre de la obra y procedencia, de la franquicia, en mérito de que la difusión o connotación de la creación son de interés para el país".

Conforme a los antecedentes, con fecha 05.10.09, el Director del Museo Nacional de Bellas Artes, señor Milan Ivelic, según lo dispuesto en resolución exenta N° 2.359, de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, certifica que el señor Claudio Bravo, chileno, ha internado al país desde Estados Unidos la obra de arte original, de la que es autor, denominada "Nine candiesticks", catalogándola "de interés para el país".

De tal forma, se ha dado cumplimiento a la exigencia establecida por la Partida en referencia para su otorgamiento, la cual no establece ni condiciona su aplicación a que el autor de la obra necesariamente debe retornar al país.

Cabe hacer presente, como lo señala el Asesor Jurídico de la Dirección Regional de la Aduana Metropolitana (Minuta N° 08 de 26.10.09) el tercero que realice la importación de la pintura al país a nombre de su au-

tor, debe contar con poder notarial del señor Claudio Bravo, resultando totalmente insuficiente la carta poder simple otorgada por éste, a la señora Ana María Stagno, el 13 de agosto de 2009, en Santiago.

Saluda atentamente a usted,

FRANCISCO RIVERA CORTÉS
SUBDIRECTOR JURÍDICO (S)

**OFICIO N° 17.521
VALPARAÍSO, 19.11.2009**

MAT. : Vigencia y prórroga Admisión Temporal.
ANT. : E-mail del Sr. Christian Yovane Brahm
Presidente Club Náutico Reloncaví--Puerto Montt.

DE : SUBDIRECTOR TÉCNICO DNA.
A : SR CHRISTIAN YOVANE BRAHM
PRESIDENTE CLUB NÁUTICO RELONCAVÍ-PUERTO MONTT

1. Mediante e-mail del antecedente, usted consulta respecto a la vigencia y prórroga de los regímenes suspensivos de Admisión Temporal que amparen el ingreso temporal al país de yates extranjeros a vela o motor con fines turísticos que recalán en nuestros puertos, proponiendo la unificación de criterios respecto a que la vigencia del primer plazo sea siempre de un año prorrogable por otro período igual, debiendo ser solicitado con 30 días de anticipación al vencimiento original.

2. Al respecto, debo señalar a usted que el inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas dispone que al Director Nacional de Aduanas "le corresponde fijar el plazo por el cual se autoriza la admisión temporal de las mercancías a que se refiere el presente artículo cuando no estuviere establecido en otras normas legales o reglamentarias conceder su prórroga.

Asimismo, en el inciso quinto de este mismo cuerpo legal se establece que "este plazo no podrá exceder de un año prorrogable por una sola vez".

3. Habida consideración que la norma legal establece efectivamente un plazo total de 2 años por los cuales pueden permanecer en nuestro país las naves civiles extranjeras con fines turísticos al amparo de una admisión temporal, la estadía está supeditada al tiempo de permanencia que solicite originalmente el titular de estas naves.

4. No obstante lo anterior, esta Subdirección hará presente a los Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduana que tratándose de regímenes suspensivos de admisión temporal que amparen este tipo de mercancías, deben otorgar el plazo de admisión temporal, teniendo en consideración la ruta y permanencia en nuestro país.

Lo anterior, en concordancia con las facultades delegadas, prescritas en Apéndice XIII numerales 16, 17 y 18 resolución N° 7.218 de fecha 14.12.07 DNA.

Saluda atentamente a usted,

GERMÁN FIBLA ACEVEDO
SUBDIRECTOR TÉCNICO (S)

**OFICIO N° 17.531
VALPARAÍSO, 19.11.2009**

MAT. : Transmisión electrónica de los Informes de Faltas y Sobras.
ANT. : Su oficio N° 4.140 del 21.10.2009.
Presentación de Almacenistas de fecha 22.09.2009.

DE : SUBDIRECTOR TÉCNICO
A : SRA. DIRECTORA REGIONAL DE ADUANA VALPARAÍSO

1. Mediante su oficio citado en el antecedente, se ha elevado a nuestra consideración una presentación efectuada por los Almacenistas bajo su jurisdicción, mediante la cual se solicita analizar la posibilidad de modificar la fecha desde la cual se les exige la transmisión electrónica de los **Informes de Faltas y Sobras** a los sistemas del Servicio de Aduanas.

2. Esta exigencia fue establecida mediante el oficio circular N° 377 del 24.11. 2008 de esta Subdirección, en el que se dispuso que los almacenistas debían transmitir por vía electrónica los Informes de Faltas y Sobras correspondientes a los manifiestos de carga de los vehículos cuyo arribo efectivo se registrara a contar del 1 de diciembre del año 2008.

3. Los almacenistas basan su petición en el hecho que la Dirección Nacional sólo efectuó una capacitación sobre este sistema durante el mes de septiembre del año en curso, y que sólo a contar de esa fecha "pudieron entender lo exigido en el oficio circular N° 377/2008", acumulándose demasiada información desde diciembre del año pasado. Por otra parte, se agrega que los referidos informes en formato papel han sido entregados a la Aduana oportunamente conforme a las instrucciones vigentes.

Solicitan por tanto que los Informes de Faltas y Sobras en formato electrónico sean transmitidos al Servicio respecto a los vehículos cuyo arribo efectivo se haya producido a contar de agosto del año en curso.

4. Al respecto puedo informar a usted que, aun cuando las razones invocadas por los Almacenistas respecto a la capacitación del sistema no justifican el atraso en la transmisión de estos Informes, considerando el grado de avance del proyecto, informo a usted que esta Subdirección ha decidido acceder a la petición formulada y por tanto, esa Dirección Regional sólo deberá hacer exigible la transmisión de los Informes de Faltas y Sobras por vía electrónica, respecto a aquellos ve-

hículos cuyo arribo efectivo se haya producido a contar del 01.08.2009.

Saluda atentamente a usted,

GERMÁN FIBLA ACEVEDO
SUBDIRECTOR TÉCNICO (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 17.923
VALPARAÍSO, 25.11.2009**

MAT. : Suspensión de pleno derecho
REF. : Su oficio N° 16.838 de 04.11.2009
ADJ. : Antecedentes

DE : SUBDIRECTOR JURÍDICO
A : SEÑORA JEFE DEPARTAMENTO FIS-
CALIZACIÓN DE AGENTES ESPECIAL-
LES

En relación a la presentación de agente aduana señor Juan Carlos Baeza Gómez, quien solicita al Director Nacional permiso para ausentarse por un período de un año, en virtud de lo establecido en el artículo 204 inciso tercero de la Ordenanza de Aduanas, encontrándose suspendido de pleno derecho, por hacerse extinguido su caución, cúpleme señalar lo siguiente:

El inciso tercero del artículo 204 de la Ordenanza de Aduanas, se refiere a la autorización de nombrar a una persona para que sustituya al despachador, en casos especiales y mediando circunstancias calificadas (cumpléndose los demás requisitos establecidos). Sin embargo, encontrándose suspendido de pleno derecho el despachador, no puede nombrarse ni actuar en su representación un reemplazante ocasional.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta inoficioso que se solicite permiso para ausentarse de la función, cuando de pleno derecho se encuentra suspendido de las mismas.

Saluda atentamente a usted,

FRANCISCO RIVERA CORTÉS
SUBDIRECTOR JURÍDICO (S)

**OFICIO N° 18.052
VALPARAÍSO, 27.11.2009**

MAT. : Beneficios Partida 00. 12, Sección 0 del Arancel Aduanero.
REF. : Oficio N° 793 de fecha 16.10.2009, Aduana de Puerto Montt, Petición de fecha 15.10.2009, Agente de Aduana Sr. Arturo Pérez Bello.
ANT. : Informe Jurídico N° 28/2009 D.N.A.
ADJ. : Informe Jurídico.

DE : JEFE SUBDEPARTAMENTO REGÍME-
NES ESPECIALES

**A : SEÑOR ARTURO PÉREZ BELLO
AGENTE DE ADUANAS**

1. Se ha recibido en esta Dirección Nacional oficio N° 793, de fecha 16.10.2009, de la Aduana de Puerto Montt, mediante el cual remite petición del Agente de Aduana señor Arturo Pérez Bello, solicitando en representación del CENTRO DE PADRES Y APODERADOS COLEGIO PRECIOSA SANGRE, los beneficios establecidos en la Partida 00.12, Sección 0 del Arancel Aduanero.

2. Sobre el particular, informo a usted que mediante Informe Jurídico N° 28, de fecha 17.11.2009, emitido por la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas, se ha concluido que el "Centro de Padres y Apoderados Colegio Preciosa Sangre", no constituye una institución de beneficencia o asistencia social para los efectos de la partida 00.12 del Arancel Aduanero.

Empero lo anterior, procede en beneficio del "Centro de Padres y Apoderados Colegio Preciosa Sangre" de acuerdo a lo señalado en el artículo 29 inciso primero del decreto N° 58/97 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, la exención de todas las contribuciones, impuestos, derechos fiscales y municipales con excepción de los establecidos en el decreto ley N° 825/74.

Saluda atentamente a usted,

DANIEL VELOSO VELOSO
JEFE DEPTO. REGÍMENES ESPECIALES (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 18.082
VALPARAÍSO, 27.11.2009**

MAT. : Modificación a DUS Legalizada.
ANT. : DUS N° 2914817 de 18.08.2008.

DE : JEFE SUBDEPTO. PROCESOS ADUA-
NEROS
A : SRA. DIRECTORA REGIONAL ADUA-
NA DE VALPARAÍSO

1. Mediante nota adjunta, el Despachador Sr. Hernán Santibáñez R., en representación de su mandante Productos Químicos y Alimenticios OSMU S.A., solicita modificar, en base a las facultades que el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas otorga al Sr. Director Nacional de Aduanas, la descripción y clasificación arancelaria de la mercancía detallada en el ítem 5 del Documento Único de Salida Legalizado N° 2914817 de fecha 18.08.2008.

2. Al respecto, el inciso 2° del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas señala que una vez legalizadas las declaraciones sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas, cuando se cumplen al menos una de las siguientes condiciones:

a) Cuando regulan
b) cuando operaci
c) cuando chos, irr
d) cuando dispong.
3. Si bien N° 2914817 mercancía, l ción vía recl dentro del pl la legalizaci de la Ordena
4. En co al no cumpli car el aludid del Sr. Despi
5. Sin en SMDA, acla N° 2914817 nuncia, indic lución" que l error y que r además aplic a la Ordenan Aduaneras vi archivada po dentes corres

Saluda at

JEFE S.

**OFICIO C
VALPARA**

MAT. : Proc
que i
REF. : Ofici
parta
DE : JEF
NES

EZ BELLO
S

ción Nacional oficina
Aduana de Puerto
ción del Agente de
licitando en repre-
ES Y APODERA-
RE, los beneficios
ción 0 del Arancel

usted que median-
17.11.2009, emiti-
Dirección Nacio-
e el "Centro de Pa-
t Sangre", no consi-
a o asistencia so-
00.12 del Arancel

beneficio del "Cen-
Preciosa Sangre"
lo 29 inciso prime-
s de Vecinos y de-
la exención de to-
erechos fiscales y
establecidos en el

OSO
CIALES (S)

18.082

izada.
2008.

OCESOS ADUA-

GIONAL ADUA-

Despachador Sr.
ación de su man-
icios OSMU S.A.,
ultades que el ar-
is otorga al Sr. Di-
ipción y clasificac-
allada en el ítem 5
izado N° 2914817

artículo 92 de la
na vez legalizada
dificadas o deja-
onal de Aduanas,
as siguientes con-

- a) Cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación,
- b) cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren,
- c) cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o gravámenes, o
- d) cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga.

3. Si bien es cierto que el citado ítem 5 del DUS N° 2914817 adolece de error al describir y clasificar la mercancía, la posibilidad de rectificar dicha información vía reclamo, debió ser deducida por el despachador dentro del plazo fatal de 60 días hábiles contados desde la legalización del DUS, de conformidad al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

4. En consideración a lo anteriormente expuesto, y al no cumplirse con los requisitos legales para modificar el aludido DUS, no es posible acceder a la petición del Sr. Despachador.

5. Sin embargo, esa Aduana deberá aceptar una SMDA, aclarando el cuestionado ítem 5, del DUS N° 2914817 de 18.08.2008, como un acto de autodenuncia, indicando expresamente en el recuadro "Resolución" que la Aduana está tomando conocimiento del error y que no se modificará en el sistema, debiendo además aplicar la sanción correspondiente de acuerdo a la Ordenanza de Aduanas y al Compendio de Normas Aduaneras vigente. Una copia de esta SMDA debe ser archivada por el despachador en la carpeta de antecedentes correspondiente al despacho N° 54215.

Saluda atentamente a usted,

PATRICIA SOTO SEPÚLVEDA
JEFE SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 18.153
VALPARAÍSO, 30.11.2009**

- MAT. : Procedencia Ley N° 18.708, para mercancías que indica.
- REF. : Oficio N° 097 de fecha 18.11.2009, Subdepartamento Laboratorio Químico.

DE : JEFE SUBDEPARTAMENTO REGÍMENES ESPECIALES

A : SRA. JEFA SUBDEPARTAMENTO LABORATORIO QUÍMICO

1. Se ha recibido en este Subdepartamento su oficio de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la procedencia de considerar como insumo extranjero acogido a la ley N° 18.708, a mercancías consistentes en bolas de hierro para molinos y a los explosivos.

2. Sobre el particular, comunico a usted que atendido lo dispuesto en la resolución N° 2.735, de fecha 31.07.2002, la cual norma la ley N° 18.708, la que establece lo siguiente:

El artículo 1° de la ley N° 18.708, establece en su inciso primero: "Los exportadores podrán obtener el reintegro de los derechos y demás gravámenes aduaneros pagados, respecto de materias primas, artículos a media elaboración, partes o piezas importadas por el propio exportador o por terceros, cuando tales insumos hubieran sido incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.

El artículo 2° define para los efectos de la presente ley, en su letra a) el término "materia prima", como toda sustancia, elemento o materia necesarios para obtener un producto, incluidos aquellos que se consumen o intervienen directamente en el proceso de producción o manufacturación, o sirven para conservar el producto de exportación.

Sin embargo, no se considerará como materia prima los combustibles o cualquier otra fuente energética, excepto los explosivos, cuando su función principal sea la de generar calor o energía para la obtención del producto exportado. Tampoco se considerarán materia prima los repuestos y útiles de recambio que se consuman por procesos físicos (roce mecánico, filtrado, etc.) o empleen en la obtención de estas mercancías.

3. En consideración a lo anterior, se informa que esta Unidad comparte opinión con ese Subdepartamento, en cuanto a las bolas de hierro para molino. Respecto a los explosivos, éstos procedería ser considerados como materia prima, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la normativa antes indicada.

Saluda atentamente a usted,

DANIEL VELOSO VELOSO
JEFE SUBDEPTO. REGÍMENES ESPECIALES (S)